



**Rad. 170014003009-2018-00171-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Dentro de este proceso ejecutivo de menor cuantía que promueve a través de apoderado, la entidad financiera **Bancolombia S.A.**, frente al señor **Héctor Julio Vélez Muñoz**, procede el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en Audiencia Pública No. 14 de calenda 18 de junio del año que transcurre, en el que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad decidió “*CONFIRMAR la sentencia del once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 9º Civil Municipal de Manizales*” (ver 3. Cuaderno 3).

De conformidad con lo precedente, y al encontrarse en firme la decisión proferida por esta Judicatura en Sentencia de calenda 11 de diciembre de 2019, dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 057 de julio 15 de 2019.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY



**Rad. 170014003009-2018-00724-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales-Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad a la solicitud que hace el señor **Robert Germán Buitrago Giraldo**, en este proceso ejecutivo que promovió en su contra el señor **Julio César Jiménez Salazar**, a ella se accede por ser procedente, en consecuencia, se dispone exhortar a la Inspección Quinta de Tránsito de Manizales, a fin de llevar a cabo el levantamiento de la medida de secuestro que pesa sobre el vehículo de su propiedad e identificado con la placa RGT 568, comunicación que será enviada directamente por la secretaría del Juzgado a su destino, además del correo electrónico comunicado por el petente para ello.

Procédase de conformidad por encontrarse archivado el proceso, teniendo en cuenta que fue aportada la consignación del respectivo arancel judicial para el desarchivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez la demanda ejecutiva de la referencia, informando lo siguiente:

- Por auto del día 13 de marzo del año que avanza, fue inadmitida esta demanda ejecutiva acumulada, promovida por la señora Bruce Binkley, en contra de la señora Rita Aracelly Villa Marín, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, que venció el pasado 07 de julio de 2020 a las 5:00 de la tarde.

De otro lado, hago constar que los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Manizales, Julio 14 / 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.  
SECRETARIA**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales (Caldas), julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y ante la falta de subsanación de la presente demanda en el tiempo previsto para ello, de la providencia inadmisoria adiada el 13 de marzo de 2020 en la demanda ejecutiva, acumulada que promueve la señora **Bruce Binkley**, frente a la señora **Rita Aracelly Villa Marín**, se rechaza la misma y en consecuencia, se hará entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante. -

Para tal efecto, la parte demandante deberá solicitar cita previa, con el fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes y asistirá bajo los protocolos de bioseguridad.



Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 057 de julio 15 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

AY

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Julio 13 de 2020,**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente despacho comisorio informando que dando cumplimiento a la comisión encomendada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto de calenda 20 de febrero de 2020, se fijó fecha para llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre los bienes referido para el pasado 21 de mayo de 2020, asimismo, se designó como secuestre a la Sociedad Gestión & Solución SAS, concediéndole el termino de cinco días al recibo de la comunicación que recibiera en dicho sentido, para que informará si aceptaba o no la designación; sin embargo, no se recibió respuesta por parte del secuestre asignado.

Finalmente, informo que los términos en la presente diligencia estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.**  
**SECRETARIA**

*Rad. 170013110006-2019-0319-02*

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente comisión No. 03, encomendada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta localidad, librado dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, que adelanta la señora **Johana Bermúdez Arango**, frente a los señores **Carlos Alberto Arias Arias, Eimi Liliana Gutiérrez Ojala y Luz Elena Castro Giraldo**, y con la finalidad de llevar a efecto la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 100-74269 y 100-74270, ubicados en la calle 10 No. 24- 71 Edificio Centenario, del municipio de Manizales, departamento de Caldas, en primer lugar dada la falta de respuesta por parte de la Sociedad Gestión & Solución S.A.S, dentro del término concedido, se entiende por no aceptada; en segundo lugar, se ordena subcomisionar al señor Alcalde Municipal de Manizales, a quien se le concede facultades para designar secuestre, notificarlo, exigirle la caución correspondiente para el cumplimiento de sus funciones y relevarlo del cargo de ser necesario. Asimismo, se le faculta a éste y al Secretario de Gobierno, según corresponda, para subcomisionar o delegar a quien o quienes ellos dentro de su competencia, consideren pertinentes para diligenciar y/o realizar la diligencia aquí encomendada.

Al auxiliar de la justicia se le señalará como honorarios por la asistencia a la diligencia, la suma de **doscientos noventa mil pesos (\$290.000,00)** quien además deberá rendir informes mensuales de su gestión ante este Despacho. Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los anexos necesarios para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 056 de julio 148 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

AY



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez la demanda ejecutiva de la referencia, informando lo siguiente:

- Por auto del día 13 de marzo del año que avanza, fue inadmitida esta demanda ejecutiva acumulada, promovida por el señor **Diego Alejandro Ortiz Castro**, frente a los señores **Sandra Viviana Mejía García** y **John Stiven Pulgarín Gallego**, a la demanda ejecutiva que se tramita en este Juzgado promovida por el señor **Javier Riascos Vallejo**, en contra de la señora **Sandra Viviana Mejía García**, con demanda acumulada del señor **Miguel Ángel Martínez Alarcón**, frente a la misma codemandada y en contra del señor **Jhon Stiven Pulgarín Gallego**, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, que venció el pasado 07 de julio de 2020 a las 5:00 de la tarde.

De otro lado, hago constar que los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Manizales, Julio 14 / 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales (Caldas), julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y ante la falta de subsanación de la presente demanda en el tiempo previsto para ello, de la providencia inadmisoria adiada el 13 de marzo de 2020 en la demanda ejecutiva acumulada, promovida por el señor **Diego Alejandro Ortiz Castro**, frente a los señores **Sandra Viviana Mejía García** y **John Stiven Pulgarín Gallego**, a la demanda ejecutiva que se tramita en este Juzgado promovida por el señor **Javier Riascos Vallejo**, en contra de la señora **Sandra Viviana Mejía García**, con demanda acumulada del señor **Miguel Ángel Martínez Alarcón**, frente a la misma codemandada y en contra del señor **Jhon Stiven Pulgarín Gallego**, se rechaza la misma y en consecuencia, se hará entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.-



Para tal efecto, la parte demandante deberá solicitar cita previa, con el fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes y asistirá bajo los protocolos de bioseguridad.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 057 de julio 15 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Julio 14 de 2020.

Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que el 03 de marzo del año que transcurre se surtió la notificación personal del curador ad litem que le fue designado a los demandados Viviana Paola Ríos Pinilla y Nelson Sánchez (*Pág. 30, del expediente digital, cuaderno principal*), quien presentó escrito no constitutivo de excepciones dentro del término de ley (*Pág. 1 y s.s., del expediente digital. 2. Pronunciamiento curador ad-litem*), el cual corrió los días 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, y 13 de marzo y, 1 y 2 de julio de 2020, salvo los días 16 marzo de 2020, al 30 de junio de este mismo año, por cuanto los términos del presente proceso estuvieron suspendidos según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

***Rad. 170014003009-2019-00579-00***  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil diecinueve (2019)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la señora **Francy Elena Ospina Gaviria**, en contra de los señores **Viviana Paola Ríos Pinilla y Nelson Sánchez**, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al curador ad litem de los demandados, sin que se haya propuesto excepciones a la acción cambiaria. A ello se procede, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados, Viviana Paola Ríos Pinilla y Nelson Sánchez y a favor de la Francy Elena Ospina Gaviria, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a página 13 del expediente digital- cuaderno principal.

El curador ad litem de la parte demandada fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago el 20 de noviembre de 2019 (*fl. 107 C.1*); el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones corrió durante los días 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, y 13 de marzo y, 1 y 2 de julio de 2020, salvo los días 16 marzo de 2020, al 30 de junio de este mismo año, por cuanto los términos del presente



proceso estuvieron suspendidos según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. Dicho curador no propuso excepciones a la acción cambiara conforme al artículo 784 del Código de Comercio que enerven las pretensiones de la parte demandante (*Pág. 1 y s.s., 2. Pronunciamiento curador ad- litem, cuaderno principal del expediente digital*).

Dicho en otros términos, si bien es cierto manifestó como excepción la que denominó como “Inexistencia de Soporte Probatorio”, no lo es menos que el sustento fáctico es abstruso y por tanto no se cumple con las previsiones del artículo 442 del CGP el cual dispone que las excepciones deben “expresar los hechos en que se funden (...) y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.

De esta manera el medio defensivo incoado no cuenta con el sustento fáctico y jurídico para desmoronar el mandamiento de pago librado, por ello es que el despacho considera que no hay excepciones que resolver y de las cuales correr traslado.

Puestas en este sitio las cosas, es preciso destacar que el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni formuló excepciones procedentes contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los ejecutados Viviana Paola Ríos Pinilla y Nelson Sánchez, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), visible página 13 del expediente digital- cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **Francy Elena Ospina Gaviria**, donde son accionados los señores **Viviana Paola Ríos Pinilla y Nelson Sánchez**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), visible página 13 del expediente digital- cuaderno principal.



2º) Condénase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales al ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 056 de julio 148 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

AY





**Rad. 170014003009-2019-00715-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que hace la vocera procesal de la parte actora en el sentido de que se notifique a la señora **Ximena Henao** como demandada en la dirección que se anuncia, en esta demanda ejecutiva que adelanta en su contra la señora **Ruth Faride Martínez Londoño**, debe decirse que igual petición fue resuelta mediante auto proferido el día 2 de julio de 2020, notificado por correo electrónico 049 del día siguiente y, a ello debe estarse la solicitante.

Conforme a ello, se enviarán las diligencias correspondientes al Centro de Servicios Judiciales (CSJCF), para que, por su intermedio se realice el trámite pertinente para lograr la notificación de la persona demandada, debiendo la parte interesada, estar atenta y prestar la colaboración que le compete en dicha gestión, o proceder directamente, de conformidad al Art. 291 del C.G.P.

De otro lado y aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con las cargas procesales a su cargo, las cuales le fueron anunciadas en auto fechado de febrero 12 de 2020 (fl. 24, C. 1), so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 057 de Julio 15 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*lfpl*



**170014003009-2019-00716-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve a través de apoderada, el señor **Adalberto Mejía López**, en contra de los señores **Jonathan Moreno Cruz y Edwin Daniel Sánchez Galvis**, el memorial que allega la Dirección de Afiliaciones de la EPS Sura, aportando los datos biográficos registrados en su base de datos a nombre del codemandado Edwin Daniel, en cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, a fin lograr su notificación personal; en consecuencia, se dispone tenerlos en cuenta, a saber:

*- Dirección: “calle 67 n 9a 142 MANIZALES - Teléfono: 8754646”*

*-Empleador: Punto Hidráulico SAS - Dirección: PARQUE CENTRO  
BODEGA 18 C KM # 3 VIA MAG - Teléfono 8845102*

Conforme a ello, se enviarán las diligencias correspondientes al Centro de Servicios Judiciales (CSJCF), para que, por su intermedio se realice el trámite pertinente para lograr la notificación de las personas demandadas, conforme a lo expuesto en auto anterior (marzo 10 de 2020) con relación a la dirección aportada por la Nueva EPS para lograr la notificación del señor Jonathan Moreno Cruz y a la que hoy se aporta por la EPS Sura para la notificación del señor Edwin Daniel Sánchez, debiendo la parte interesada, estar atenta y prestar la colaboración que le competa en dicho trámite, o proceder directamente, de conformidad al Art. 291 del C.G.P.

De otro lado y aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con las cargas procesales a su cargo, las cuales le fueron anunciadas en auto fechado de febrero 17 de 2020 (fl. 16, C. 2), so pena de aplicarse las consecuencias procesales



del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 057 de Julio 15 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

*lfp*



RADICACION No. 170014003009-2019-00753-00

**Constancia Secretarial.**

En la fecha paso el presente proceso a despacho, teniendo en cuenta que la sentencia que antecede quedo debidamente ejecutoriada y en firme. Va para la liquidación de costas.

Además, hago saber que la acción verbal sumaria que nos ocupa, ya salió estadísticamente del inventario del Juzgado, por ende, no fue escaneado y el presente auto debe ser notificado de forma virtual o estado electrónico.

Manizales, Julio 14 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

En cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, a favor del señor Pablo Andrés Pérez Salazar como demandante, la que incluirá todo gasto procesal que se acredite con su respectivo recibo:

Gastos:

Recibo Citación para Not.....	(Cd. 1 Digital, fls. 13 y 17).....	\$ 4.300,00
Recibo Citación para Not.....	(Cd. 1 Digital, fl. 25).....	\$
4.300,00		
Póliza Judicial.....	(Cd. 1 Digital, fl. 28).....	\$
14.042,00		

**Total Costas ----- \$ 22.642,00**



**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

Radicación No. 170014003009-2019-00753-00

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Apruébese, **la liquidación de costas** que se ha verificado dentro del presente proceso declarativo verbal sumario, promovido por el señor Pablo Andrés Pérez Salazar, en contra de los señores Jhon Jairo Cruz Lugo y Beatriz Helena López Londoño, conforme lo previsto en el al Art. 366 del C.G.P, incluyéndose la suma de \$48.000,00, como agencias en derecho, las cuales serán canceladas por los demandados al demandante, tal y como fue dispuesto en el numeral tercero de la sentencia proferida el pasado 26 de febrero de 2020; **para un total de: \$ 70.642,00**

De otro lado y agotado como se encuentra el trámite del presente proceso, se ordena el archivo definitivo del mismo, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en este despacho (Art. 122 C. G. P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 057 de Julio 15 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**



**Rad. 170014003009-2020-00046-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales-Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Se ordena incorporar a la presente demanda ejecutiva que promueve a través de apoderada la **-Cooperativa Metropolitana-**, en contra de las señoras **Soledad Jiménez y Ligia Ortiz**, el memorial rubricado por la vocera procesal de la demandante, solicitando se autorice la notificación de las demandadas del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a los correos electrónicos que aporta para ello y, a través del centro de servicios judiciales (CSJCF), en consideración a las manifestaciones que hace en su escrito.

Conforme a lo solicitado, en aras de continuar con el trámite natural del proceso, a ello se accede y en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), se dispone:

a) Remitir al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia (SCJCF), las diligencias correspondientes, a fin de lograr la notificación de las personas demandadas, en las direcciones electrónicas referidas y que, según documento adjunto, corresponden en su orden a:

- Soledad Jiménez: [paulacruzjimenez26@gmail.com](mailto:paulacruzjimenez26@gmail.com)
- Ligia Ortiz: [poamar1216@gmail.com](mailto:poamar1216@gmail.com)

Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en el inc. 5, núm. 3 del Art. 291 del C.G.P., además de las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020 (Art. 8), trámite que se hará con la debida colaboración de la parte interesada.

b) De otro lado, por ser procedente se ordena oficiar tanto a la Administradora de Pensiones -Colpensiones-, como a la EPS Salud Total para que informen según les corresponda, acerca de las últimas direcciones físicas o electrónicas registradas en la base de datos de cada entidad, a nombre de las señoras Soledad Jiménez y Ligia Ortiz como demandadas, respectivamente, donde las mismas puedan ser notificadas, informando también en la medida de lo posible los datos del empleador de aquellas,



esto, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º *ibídem*, el cual consagra:

*“Parágrafo 2º. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

b) Finalmente, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, estar atenta y cumplir con la carga procesal que le corresponde y que le ha sido anunciada en proveídos anteriores, velando en este caso, por la materialización efectiva las notificaciones ordenadas a las demandadas, so pena de darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 057 de Julio 15 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*lfpl*

**INFORME SECRETARIAL, 13 de julio de 2020,**

A Despacho del señor Juez el amparo de pobreza de la referencia, para informarle que mediante providencia de calenda 13 de marzo de 2020, se designó como apoderada de oficio a la Dra. Carla Villada Díaz, quien a través del memorial que antecede acepto tal designación, y solicito se le comparta el expediente digital.

**OLGA PATRICIA**



**GRANADA OSPINA.  
SECRETARIA**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 20170014003009-2020-00115-00**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente solicitud de amparo de pobreza, y por resultar procedente la petición que presenta la apoderada de oficio designada, quien comunicó su aceptación, se acede a la misma, y en consecuencia por secretaría compártasele el expediente virtual de esta solicitud.

De otro lado, por no existir trámites pendientes por parte del Despacho, se dispone su **ARCHIVO** conforme al Art. 122 del Código General del Proceso.

Por tanto hágase el registro en la aplicación justicia XXI y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

<p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 057 de julio 15 de 2020</p> <p><b>OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA SECRETARIA</b></p>
--





**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver solicitud de terminación del mismo, por pago total de la obligación, con renuncia a términos de notificación y ejecutoria. Las personas demandadas aún no han sido notificadas del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Hago saber además que:

- El remanente no se encuentra embargado y consultada la Oficina de Ejecución Civil Municipal, se informa que para este proceso a la fecha no existen dineros consignados.

Manizales, Julio 13 de 2020

**LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ**  
**OFICIAL MAYOR**

Rad. 170014003009-2020-00130-00

**JUZZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Se resuelve la solicitud presentada por la firma de abogados que representa los intereses de la parte actora, coadyuvada por las personas natural y jurídica demandadas, señor **Jhonathan Obregón Cardona** y la **Sociedad Básculas y Suministros S.A.S.**, en este proceso ejecutivo de mínima cuantía, que promueve en su contra la **Sociedad Aceros Mapa S.A.**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. Notificación Por conducta concluyente:**

El señor **Jhonathan Obregón Cardona** en su calidad de demandado como persona natural y como representante legal de la Sociedad Básculas y Suministros



S.A.S., también ejecutada en este juicio ejecutivo, allegó escrito el pasado viernes 10 de julio de 2020 y vía correo electrónico, aceptando conocer la existencia del presente proceso adelantado en su contra.

En lo pertinente el Art. 301 del Cód. G. del Proceso, establece:

*"Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."*

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá al señor Jhonathan Obregón Cardona y a la Sociedad Básculas y Suministros S.A.S., notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

## **2. Terminación del proceso:**

La firma Tous Abogados Asociados S.A.S., a través de la doctora Rita Sierra González, debidamente inscrita en el certificado de tradición de la misma y quien funge como apoderada procesal de la Sociedad demandante, quien tiene plena facultad para recibir, solicita mediante escrito que antecede la terminación del presente proceso, ante la cancelación total de la obligación por parte de las personas demandadas.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa en lo pertinente que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Dada la decisión arribada y por ser procedente, se ordenará la terminación de este asunto y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas de embargo que pesan sobre los bienes de propiedad de las personas natural y jurídicas demandadas, decretadas mediante auto de marzo 10 de 2020 obrante a folio 2 del cuaderno dos (2) cautelar (digital).



En consecuencia, se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello, advirtiéndose que no se encuentra embargado el remanente y que no existe dinero consignado a favor del proceso.

### **3. Renuncia a términos de notificación y ejecutoria:**

Sobre este punto, establece el art. 119 ib. *"Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale."*

Conforme a esta última norma citada, se aceptará la renuncia a términos de notificación y Ejecutoria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds.,

### **RESUELVE:**

**Primero: TENER** al señor **Jhonathan Obregón Cardona** y a la **Sociedad Básculas y Suministros S.A.S.**, notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, fechado de marzo 10 de 2020, impartido dentro de este proceso Ejecutivo de mínima cuantía que promueve en su contra la **Sociedad Aceros Mapa S.A.**, teniendo como fecha de notificación, el día diez (10) de julio de la presente anualidad.

**Segundo: DECLARAR** terminado por pago total de la obligación y las costas, el presente proceso, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

**Tercero: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo que pesan sobre los bienes de propiedad de las personas demandadas, decretadas mediante auto de marzo 10 de 2020 obrante a folio 2 del cuaderno dos (2) cautelar (digital). En este sentido, líbrense los respectivos oficios.

Lo anterior, sin que haya lugar a hacer algún pronunciamiento sobre el secuestro ordenado al bien inmueble ordenado embargar, toda vez que dicha diligencia no



alcanzó a ser ordenada.

**Cuarto: ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que hacen las partes de conformidad con el Art. 119, *Ibídem*.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

*lfpl*